

Clasificación	PÚBLICO
Ámbito	LEGISLATIVO
Versión	1.0
Fecha de emisión	2026
Próxima revisión	N/A



Extramuros

Centros de Datos:

Documento de Alegaciones

2026



EQUIPO DE ANÁLISIS

**ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS
DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, MEDIOAMBIENTAL Y DE RESILIENCIA Y SOBERANÍA
DIGITAL APLICABLES A LOS CENTROS DE DATOS**

Versión 1.0 — Documento Final

Índice

1. Identificación del alegante

2. Objeto de las alegaciones

2.1 Alegación primera

2.2 Alegación segunda

2.3 Alegación tercera

2.4 Alegación cuarta

2.5 Alegación quinta

2.6 Alegación sexta

2.7 Alegación séptima

2.8 Alegación octava

3. Suplico

[NOMBRE COMPLETO], con DNI [XXXXXXXX], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN], actuando en su propio nombre y derecho, comparece en el trámite de audiencia e información pública abierto por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico respecto del Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos (en adelante, el «Proyecto de RD»), y formula las siguientes ALEGACIONES.

Las presentes alegaciones se dirigen, de una parte, al enfoque general del Proyecto de RD y a su coherencia con el objetivo declarado de convertir a España en *hub* europeo de centros de datos; y, de otra, a los siguientes preceptos concretos: artículo 5, apartados 1 a 3 (compromisos de soberanía digital y excepción de localización para el sector público); artículo 6 y disposición transitoria cuarta (eficiencia energética e hídrica); artículo 9 (correlación horaria); artículo 10 (recargos por incumplimiento); disposición transitoria tercera y disposición adicional segunda (régimen de proyectos con permisos ya otorgados no conectados a la red); y al procedimiento de valoración y priorización de proyectos regulado en los artículos 4 a 11 en su conjunto, en lo relativo a la participación de las comunidades autónomas y los ayuntamientos afectados.

2.1 Alegación primera

Motivo: incoherencia entre el objetivo de convertir a España en hub europeo de centros de datos y la imposición de un marco más restrictivo que el de los principales países competidores y que el propio estándar comunitario en tramitación

Precepto impugnado: exposición de motivos y enfoque general del articulado, en particular los artículos 5.3, 6, 8, 9 y 10 en su conjunto.

Propuesta de redacción alternativa: se solicita que se incorpore a la memoria del análisis de impacto normativo una comparativa del marco regulatorio aplicable a centros de datos en, al menos, Portugal, Irlanda y los países nórdicos, y que los umbrales de eficiencia energética e hídrica de la disposición transitoria cuarta, así como el criterio de localización del artículo 5.3, se sometan a una cláusula de convergencia con el estándar que finalmente apruebe el Cloud and AI Development Act, evitando que España se anticipe unilateralmente a un estándar comunitario aún no cerrado.

Fundamento: la exposición de motivos del Proyecto invoca reiteradamente la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 y la hoja de ruta «Acelerar la soberanía digital en España» para justificar la ambición de convertir a España en referente europeo para el desarrollo de centros de datos, apoyándose en su ubicación geográfica, clima, liderazgo en renovables y conectividad. Sin embargo, el articulado que desarrolla dicha exposición de motivos configura, en la práctica, uno de los marcos de exigencias más restrictivos de nuestro entorno europeo, lo que resulta contradictorio con el objetivo declarado.

- En primer lugar, los valores de eficiencia energética e hídrica exigidos por la disposición transitoria cuarta (PUE 1,15 y WUE 0,1, correspondientes a la clase «A» de la escala europea) se sitúan en el extremo más exigente de la horquilla contemplada por el Reglamento Delegado (UE) 2024/1364, sin que el Proyecto acredite que otras jurisdicciones competidoras por el mismo tipo de inversión —singularmente Portugal, Irlanda y los países nórdicos— vayan a aplicar el mismo nivel de exigencia desde la fecha de entrada en vigor de la norma española.
- En segundo lugar, en materia de soberanía digital, el propio Proyecto reconoce en su preámbulo que el criterio de localización del artículo 5.3 para sistemas del sector público es más estricto que el previsto para el nivel 1 de la propuesta de Reglamento sobre el desarrollo de la nube y la inteligencia artificial (Cloud and AI Development Act), actualmente en tramitación en la Unión Europea, al no incorporar la excepción que permitiría a la entidad pública exigir expresamente otra localización (extremo que se desarrolla en la alegación tercera de este escrito). Anticipar en derecho español un estándar más severo que el que finalmente apruebe el legislador europeo genera un riesgo cierto de tener que revisar la norma nacional una vez se apruebe el reglamento comunitario.

Esta doble circunstancia no es una preocupación meramente hipotética. El Informe Anual 2025 del sector de centros de datos en España, elaborado por SpainDC (Asociación Española de Data Centers) junto con Pb7 Research, cuantifica precisamente el coste de un marco regulatorio restrictivo frente a uno tendencial. En su escenario tendencial, el sector movilizaría 66.900 millones de euros de inversión acumulada entre 2025 y 2030, generaría 16.300 empleos y aportaría 7.300 millones de euros anuales al PIB en 2030. En su escenario restrictivo —caracterizado precisamente por una regulación más estricta y un acceso limitado a la red eléctrica—, la inversión se reduciría a 43.000 millones de euros, el empleo se limitaría a 11.000 puestos y la contribución anual al PIB apenas superaría los 4.000 millones de euros. Estas cifras evidencian que el diseño regulatorio no es neutral desde el punto de vista económico, y que situarse en el extremo restrictivo de la horquilla europea puede tener un coste de oportunidad de decenas de miles de millones de euros y de miles de empleos.

2.2 Alegación segunda

Motivo: insuficiente desarrollo del mecanismo de incentivo positivo a la contribución voluntaria a la soberanía digital (artículo 5, apartado 1)

Precepto impugnado: Artículo 5, apartado 1, párrafo primero, en relación con el artículo 20 ter, apartado 2, del Real Decreto 1183/2020 (modificado por la disposición final primera del Proyecto).

Propuesta de redacción alternativa: se solicita que se añada al artículo 5.1 una remisión expresa a que la orden ministerial prevista en el apartado 9 del mismo artículo determine, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los criterios de ponderación de los compromisos voluntarios de soberanía digital en los concursos de capacidad de acceso de demanda regulados en el artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, garantizando su carácter de criterio adicional y no excluyente respecto de los restantes solicitantes.

Fundamento: el artículo 5.1 permite que la entidad operadora incorpore a su declaración responsable «compromisos en materia de soberanía estratégica digital» —reserva de capacidad de cómputo o almacenamiento para empresas españolas o de la Unión Europea, garantías reforzadas sobre la no transferencia de datos fuera de la Unión— y establece que dichos compromisos "se tendrán en cuenta como criterio" en los concursos de capacidad de acceso de demanda. Se trata, por tanto, de un mecanismo de incentivo ya previsto en el Proyecto, y no de una obligación adicional, lo cual es coherente con el objetivo de no penalizar a los operadores que no asuman estos compromisos voluntarios. Sin embargo, ni el artículo 5.1 ni la modificación introducida en el artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020 concretan el peso, la ponderación o los criterios de valoración de estos compromisos voluntarios en el concurso de capacidad, remitiendo su desarrollo a una futura orden ministerial sin plazo ni contenido mínimo garantizado. Esta indeterminación puede vaciar de contenido práctico un mecanismo que, bien calibrado, permitiría atender a la preocupación —coherente con el objetivo de soberanía digital que la norma persigue— de que operadores con menor capacidad de sobre-cumplimiento de los requisitos generales, pero con mayor alineamiento estructural con dicho objetivo (establecimiento y capital de origen europeo, ausencia de dependencia de soporte extracomunitario), puedan competir en condiciones equitativas por la capacidad de acceso disponible frente a operadores de mayor tamaño. Se insiste en que esta alegación no propone la creación de una condición de acceso adicional ni una penalización para los operadores que no asuman estos compromisos, extremo que resultaría contrario a la alegación primera de este escrito, sino el desarrollo reglamentario de un incentivo positivo ya previsto por el propio Proyecto.

2.3 Alegación tercera

Motivo: excepción de localización para sistemas del sector público (artículo 5, apartado 3)

Precepto impugnado: Artículo 5, apartado 3, del Proyecto de RD.

Propuesta de redacción alternativa: se propone añadir al artículo 5.3 un párrafo final del siguiente tenor, «No obstante lo anterior, la entidad pública responsable del sistema de información podrá, mediante resolución motivada que valore las circunstancias específicas del servicio, exigir o admitir expresamente una localización distinta de la prevista en el párrafo anterior, en los términos y con las garantías adicionales que en su caso se establezcan».

Fundamento: el artículo 5.3 impide alojar en los centros de datos comprendidos en el ámbito de aplicación del Proyecto de RD sistemas de información del sector público sujetos al Esquema Nacional de Seguridad, salvo que la totalidad de los datos vinculados a dicho servicio —incluidos metadatos, datos de telemetría, registros, réplicas y copias de seguridad— se traten, almacenen y transfieran exclusivamente dentro de la Unión Europea. Según reconoce la propia exposición de motivos del Proyecto, esta regla toma como referencia el criterio de localización previsto para el nivel 1 en la propuesta de Cloud and AI Development Act, pero sin incorporar la excepción que dicha propuesta europea sí contempla, consistente en permitir que sea la propia entidad pública contratante quien pueda exigir expresamente una localización distinta cuando así lo considere adecuado a sus necesidades. La ausencia de esta excepción configura un régimen más estricto que el propio marco europeo de referencia, con el efecto práctico de disuadir a los operadores de centros de datos de optar a contratación del sector público sujeta al Esquema Nacional de Seguridad, dado el carácter de todo o nada de la obligación. Ello puede resultar contraproducente respecto del propio objetivo de soberanía digital que la norma persigue, al reducir la oferta de centros de datos dispuestos a prestar servicio a las administraciones públicas españolas.

2.4 Alegación cuarta

Motivo: calibración inadecuada y falta de gradualidad de los requisitos de eficiencia energética e hídrica (disposición transitoria cuarta)

Precepto impugnado: disposición transitoria cuarta, apartado 1, del Proyecto de RD.

Propuesta de redacción alternativa: se solicita que se introduzca en la disposición transitoria cuarta un régimen escalonado de aplicación de los valores de PUE y WUE en función de la fase de tramitación o del tamaño del proyecto, de forma que los proyectos con permisos solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto dispongan de un plazo de adaptación coherente con el calendario de aplicación del sistema de etiquetado europeo (agosto de 2027).

Fundamento: la disposición transitoria cuarta exige, hasta la fecha de aplicación del sistema europeo de etiquetado, valores máximos de PUE de 1,15 y de WUE de 0,1, correspondientes a la clase "A" de la escala europea, con carácter inmediato desde la entrada en vigor del real decreto. Sin embargo, el propio precepto reconoce que el sistema europeo de etiquetado que sirve de referencia a dichos valores no será de aplicación hasta agosto de 2027. Aplicar de forma inmediata y sin gradación el estándar de referencia de un sistema que la propia Unión Europea considera prematuro exigir hasta 2027 resulta desproporcionado, en particular para proyectos en fases avanzadas de tramitación cuyo diseño de refrigeración e infraestructura hídrica ya está definido.

2.5 Alegación quinta

Motivo: inadecuación del régimen de correlación horaria a la naturaleza de la carga y ausencia de un mecanismo de acreditación mediante almacenamiento (artículo 9)

Precepto impugnado: artículo 9, apartados 1 a 3, del Proyecto de RD.

Propuesta de redacción alternativa: se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 9 del siguiente tenor, «El respaldo horario a que se refiere el apartado 1 podrá acreditarse, asimismo, mediante el uso de sistemas de almacenamiento asociados a instalaciones de producción de origen renovable, computándose la energía almacenada en horas de excedente de generación renovable como generada en la hora de su posterior consumo, en los términos que se determinen mediante la resolución a que se refiere la disposición adicional tercera».

Fundamento: *el artículo 9 exige que la energía consumida en cada hora se encuentre respaldada, al menos en un 80 por ciento, por un volumen equivalente de electricidad de origen renovable generada en esa misma hora, articulándose dicho respaldo únicamente mediante autoconsumo en las modalidades del Real Decreto 244/2019 o mediante contratos de compra de electricidad renovable a plazo conforme al artículo 12. Esta exigencia traslada al ámbito de los centros de datos, por analogía, los requisitos de correlación temporal previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 para la producción de hidrógeno renovable mediante electrólisis. Dicha analogía omite, sin embargo, una diferencia técnica sustancial: un electrolizador de hidrógeno puede modular o interrumpir su consumo en función de la disponibilidad de generación renovable, mientras que un centro de datos constituye, por los compromisos de nivel de servicio que sostienen su actividad, una carga base de funcionamiento continuo que no puede desconectarse en función de la generación horaria disponible. El propio preámbulo del Proyecto reconoce esta limitación al señalar que los consumos de los centros de datos son "esencialmente planos" y "no disponen automáticamente y a priori de la flexibilidad necesaria", sin extraer de ello la consecuencia lógica de habilitar el instrumento técnico que permite precisamente suplir esa falta de flexibilidad: el almacenamiento. Al no admitirse el almacenamiento in situ (baterías) como mecanismo de acreditación, el artículo 9 exige de facto una coincidencia horaria entre generación renovable variable y consumo constante que resulta técnicamente inalcanzable para buena parte de los proyectos, salvo mediante sobredimensionamiento antieconómico de la contratación renovable.*

2.6 Alegación sexta

Motivo: naturaleza materialmente sancionadora de los recargos por incumplimiento, ausencia de garantías procedimentales y riesgo de que operen como precio alternativo al cumplimiento (artículo 10)

Precepto impugnado: artículo 10, apartados 2 a 5, del Proyecto de RD.

Propuesta de redacción alternativa: se propone incorporar al artículo 10 un nuevo apartado que prevea, con carácter previo a la aplicación de los recargos regulados en los apartados 3 y 4, un trámite de audiencia al interesado de al menos quince días hábiles, en el que pueda alegar y acreditar la concurrencia de causas de fuerza mayor o de incumplimiento no imputable, determinantes de la exención total o parcial del recargo correspondiente; así como un mecanismo de revisión periódica de la cuantía de los recargos en función de su efecto real observado sobre el grado de cumplimiento del sector.

Fundamento: el artículo 10 establece recargos sobre los peajes de acceso y los cargos del sistema eléctrico que alcanzan, en el supuesto de incumplimiento del requisito de adicionalidad, hasta el 500 por ciento de dichos peajes y cargos, incrementándose adicionalmente en función de la reiteración del incumplimiento. Estos recargos se aplican, conforme al apartado 5, de forma automática por el gestor de red mediante la emisión de facturas mensuales, sin que el precepto prevea trámite de audiencia previo, valoración de la culpabilidad del obligado ni consideración de causas de fuerza mayor —a título de ejemplo, la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento de un contrato de compra de electricidad renovable a plazo por causas no imputables al centro de datos—, a diferencia del procedimiento de pérdida de permisos regulado en el artículo 11, que sí incorpora expresamente dicho trámite. Por su cuantía y por su función —disuadir y castigar una conducta incumplidora—, estos recargos presentan la naturaleza material de una sanción administrativa, sin que se articulen, sin embargo, con las garantías del procedimiento sancionador previstas en el Título IV, Capítulo III, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y procedimiento con trámite de audiencia).

A ello se añade un riesgo de diseño económico: si el valor estratégico de mantener el acceso a una capacidad de red escasa es superior al coste del recargo, un operador con suficiente capacidad financiera puede racionalmente optar por asumir el recargo de forma sostenida en lugar de acometer las inversiones necesarias para el cumplimiento, convirtiendo así un requisito de sostenibilidad en un precio adicional por operar sin cumplirlo, en lugar de en un mecanismo disuasorio eficaz.

2.7 Alegación séptima

Motivo: vulneración de la seguridad jurídica y de la confianza legítima en el régimen transitorio de proyectos con permisos ya otorgados (disposición transitoria tercera y disposición adicional segunda)

Precepto impugnado: disposición transitoria tercera, párrafo segundo, y disposición adicional segunda del Proyecto de RD.

Propuesta de redacción alternativa: se propone modificar la disposición transitoria tercera para excluir de sus exigencias sustantivas a los proyectos que cuenten con permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, manteniendo dichos permisos bajo el régimen con el que fueron concedidos; subsidiariamente, y de no aceptarse lo anterior, se propone ampliar el plazo de acreditación previsto en el párrafo segundo de dicha disposición de seis a veinticuatro meses, sin que la falta de acreditación dentro de dicho plazo determine por sí sola la ejecución de las garantías depositadas conforme al artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, salvo renuncia expresa del interesado.

Fundamento: la disposición transitoria tercera dispone que los proyectos que, habiendo obtenido ya los permisos de acceso y conexión, no se hubieran conectado a la red eléctrica a la entrada en vigor del real decreto, dispondrán únicamente de seis meses para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos sustantivos. Transcurrido dicho plazo sin acreditarlo, caducarán los permisos y se ejecutarán las garantías depositadas conforme al artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020. Si bien el párrafo primero de la propia disposición transitoria tercera define el momento de "conexión" —acoplamiento eléctrico más contrato ATR suscrito— de forma que estos proyectos, al no estar aún conectados, podrían entenderse comprendidos dentro del mandato de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026 de aplicar los requisitos a "todos los centros de datos que se conecten con posterioridad" a la entrada en vigor, ello no salva la desproporción del plazo fijado ni la intensidad de sus efectos. Estos proyectos obtuvieron su permiso al amparo de un marco normativo distinto, en muchos casos no diseñados para satisfacer exigencias sustantivas —PUE, WUE, adicionalidad, correlación horaria— sobrevenidas con posterioridad, y afrontan su pérdida y la ejecución de las garantías depositadas en un plazo —seis meses— manifiestamente insuficiente para acometer las inversiones o renegociaciones contractuales necesarias. Esta previsión resulta contraria al principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española y al principio de confianza legítima recogido en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la medida en que altera de forma abrupta la posición jurídica de quienes obtuvieron su permiso de acceso y conexión al amparo de un régimen distinto, con la consecuencia patrimonial directa de la ejecución de garantías. La disposición adicional segunda, que permite renunciar a la solicitud o al permiso en el plazo de seis meses sin ejecución de garantías, no subsana esta desproporción: la renuncia no es una vía neutra, sino la pérdida de la inversión ya realizada en estudios de viabilidad, ingeniería, tramitación ambiental y, en su caso, reserva de terrenos. El propio Proyecto de RD reconoce en su preámbulo que solo a través de la red de transporte se han concedido más de 6 GW de capacidad de acceso desde 2023, a los que se suman en torno a otros 6 GW por la vía de distribución desde 2020 —cerca de 12 GW en conjunto—, cifra que supera las previsiones más ambiciosas de despliegue del sector para 2030. La aplicación de este régimen transitorio a esa cartera de proyectos ya autorizados no resulta, por tanto, un supuesto marginal, sino que puede afectar a una parte muy significativa de la capacidad de acceso ya asignada al sector.

2.8 Alegación octava

Motivo: ausencia de participación de las comunidades autónomas y los ayuntamientos afectados en el procedimiento de valoración y priorización de cada proyecto, y falta de certidumbre sobre el retorno territorial del despliegue

Precepto impugnado: artículos 4 a 11 del Proyecto de RD, en su conjunto, en lo relativo al procedimiento de otorgamiento, valoración y priorización de los permisos de acceso y conexión.

Propuesta de redacción alternativa: se solicita que se incorpore a los artículos 5 y 7 a 11 un trámite de audiencia o informe, no vinculante, de la comunidad autónoma y, en su caso, del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique el proyecto, previo a la resolución sobre otorgamiento, priorización, aplicación de recargos o pérdida de los permisos de acceso y conexión; y que se estudie, en un instrumento normativo distinto dado que excede el rango competencial del presente Proyecto, si el marco de distribución de la recaudación local vigente ofrece a los territorios anfitriones un retorno predecible y pactado desde el origen del proyecto, sin que ello implique la creación de nuevas figuras tributarias ni un incremento de la carga fiscal total sobre los operadores.

Fundamento: según recoge la propia memoria del Proyecto, en su tramitación se ha dado audiencia a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla, trámite que esta parte valora positivamente. Sin embargo, dicha audiencia se ha circunscrito al texto general de la norma, sin que el procedimiento sustantivo que dicha norma instaura —la valoración de las declaraciones responsables (artículo 5), la comprobación de los requisitos de eficiencia (artículo 6), la verificación de la cuota de generación renovable y de la adicionalidad (artículos 7 y 8), y la aplicación de recargos o la pérdida de permisos (artículos 10 y 11)— prevea ningún trámite de audiencia, informe preceptivo ni vía de participación de las comunidades autónomas ni de los ayuntamientos en cuyo territorio se ubica cada proyecto concreto, pese a ser estas administraciones las que tramitan el suelo, gestionan el recurso hídrico y asumen el impacto territorial de cada instalación individual. Esta ausencia de participación en el procedimiento caso por caso no es una objeción hipotética: ya ha generado fricción política verificable durante la propia tramitación de este Proyecto, con comunidades autónomas manifestando públicamente su desacuerdo con quedar al margen de las decisiones que afectan a inversiones de gran magnitud en su territorio. Que esta objeción surja de gobiernos autonómicos de distinto color político es indicativo de una cuestión estructural de diseño procedimental, y no de una discrepancia partidista. A ello se suma que buena parte de estos proyectos se ubican en municipios de baja densidad demográfica, para los que la atracción de una inversión de esta magnitud podría representar una oportunidad relevante de fijación de población y actividad económica, en línea con los objetivos de cohesión territorial que el propio Proyecto invoca. El marco actual, sin embargo, no ofrece a estos municipios ninguna vía predecible de participación ni de retorno pactado desde el origen del proyecto, lo que puede traducirse en oposición vecinal sobrevenida una vez la instalación está en tramitación avanzada, con el consiguiente riesgo de retraso o judicialización. La experiencia comparada muestra que la aceptación social y la velocidad de tramitación de estos proyectos mejoran sustancialmente cuando el territorio anfitrión percibe un retorno tangible y pactado desde el inicio, mientras que los procesos de renegociación sobrevenidos generan inseguridad tanto para los residentes como para el propio inversor. Se subraya expresamente que esta consideración se apunta exclusivamente como argumento de certidumbre y de aceptación social —factores que facilitan y aceleran el despliegue—, y no como propuesta de creación de nuevas figuras tributarias ni de incremento de la carga fiscal total soportada por los operadores, extremo que resultaría contrario a la alegación primera de este escrito.

Por todo lo expuesto, SUPlico que se tengan por formuladas las presentes alegaciones y que, en la redacción final del Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos, se incorporen las modificaciones propuestas, o subsidiariamente aquellas otras que, a juicio de ese Ministerio, resulten adecuadas para atender los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos.

En [LUGAR], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE Y APELLIDOS]